

Señores

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FRANKLIN VARELA NEIRA
Demandado: HL INGENIEROS S.A.
Litisconsorte: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310501120190005600.

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar en la demanda impetrada por el señor FRANKLIN VARELA NEIRA en contra de la HL INGENIEROS S.A., en la cual mi representada fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: NO ME CONSTA que el señor FRANKLIN VARELA NEIRA se vinculó por medio de contrato individual de trabajo a la sociedad HL INGENIERO S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, es menester precisar que el señor FRANKLIN VARELA NEIRA se vinculó a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. mediante el empleador HL INGENIEROS S.A. a partir del 02/06/2016 hasta el 30/01/2017.

Frente al hecho 2: NO ME CONSTA, el cargo para el cual fue contratado el señor VARELA NEIRA ni las funciones que se desarrollaba por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 3: NO ME CONSTA el horario de trabajo del señor FRANKLIN VARELA NEIRA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 4: NO ME CONSTA el salario que devengaba el señor FRANKLIN VARELA NEIRA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 5: NO ME CONSTA sobre las labores desempeñadas antes del supuesto accidente laboral y el cargo que ostentaba el señor FRANKLIN VARELA NEIRA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 6: NO ME CONSTA sobre las labores realizadas por el señor FRANKLIN VARELA

NEIRA mencionadas en este hecho, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 7: NO ME CONSTA, ya que es un hecho que pertenece a la intimidad del señor FRANKLIN VARELA NEIRA, y por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 8: NO ME CONSTA, sobre las circunstancias del supuesto accidente de trabajo del señor FRANKLIN VARELA NEIRA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se pone de presente que el 31/07/2023 mediante el FURAT fue reportado un accidente de trabajo por parte de HL INGENIEROS S.A.

Frente al hecho 9: ES CIERTO de conformidad con la documentación anexa a la demanda. Precisándose que en el FURAT se constató la causa del accidente de la siguiente manera: *“El trabajador refiere, que al recoger la herramienta y cilindros de oxígeno da un paso hacia atrás y cae golpeándose la pierna izquierda.”*

Frente al hecho 10: NO ME CONSTA la situación de salud del señor FRANKLIN VARELA NEIRA desde la fecha del supuesto accidente de trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 11: NO ES CIERTO como se encuentra redactado ya que la causa de las incapacidades del señor FRANKLIN VARELA NEIRA no son consecuencia del accidente laboral, ya que se puede comprobar en las historias clínicas aportadas que el demandante fue diagnosticado con GONARTROSIS BILATERAL DE RODILLA una enfermedad degenerativa la cual ya padecía y no una secuela del accidente de trabajo, es razón a ello el día 30 de noviembre de 2016 la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. envió carta con información de cierre de caso y remisión a COOMEVA EPS, como quiera que el diagnóstico brindado no correspondía a una secuela del accidente laboral reportado.

Frente al hecho 12: NO ME CONSTA que el señor FRANKLIN VARELA NEIRA haya sido reubicado ejerciendo su labor toda vez que no se aporta prueba al plenario de lo mencionado, así mismo, se indica que las recomendaciones brindadas por los médicos iban dirigidas a guardar reposo, tomar los medicamentos ordenados y mantener la extremidad elevada, más no a limitaciones de gravedad que impidieran al demandante ejercer su labor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 13: NO ME CONSTA que la empresa haya decidido dar por terminado el contrato laboral por terminación de la labor contratada por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 14: NO ME CONSTA que le hayan programado cirugía al señor FRANKLIN VARELA NEIRA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 15: NO ME CONSTA lo señalado por el demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 16: ES CIERTO un presupuesto necesario para la presentación de la demanda.

Frente al hecho 17: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

HECHOS DE LA CULPA PATRONAL

Frente al hecho a: NO ME CONSTAN las condiciones en que el actor realizó sus labores ni tampoco si su empleador no le suministró medidas de protección y seguridad esenciales, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho b: NO ME CONSTA que el día del supuesto accidente de trabajo no se aplicaron o fallaron los controles, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

HECHOS DE LAS RELACIONES FAMILIARES

Frente al hecho i: NO ME CONSTA la vida familiar del demandante por cuanto el hecho mencionado pertenece a su esfera íntima, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho ii: NO ME CONSTA por cuanto el hecho mencionado pertenece a su esfera íntima, ya que es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho iii: NO ME CONSTA por cuanto el hecho mencionado pertenece a su esfera íntima, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho iv: NO ME CONSTA por cuanto el hecho mencionado pertenece a su esfera íntima, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho v: NO ME CONSTA por cuanto el hecho mencionado pertenece a su esfera íntima, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida que afecten los intereses de mi representada. En este sentido, se resalta las mismas no se están dirigidas en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., siendo menester señalar que la mayoría de los hechos que aquí se debaten, son totalmente ajenos a mi prohijada.

Así las cosas, se precisa que el demandante pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales a causa de un accidente de trabajo, indemnización la cual se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, los rubros pretendidos están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales, puesto los perjuicios derivados de una culpa patronal le son imputables única y exclusivamente al empleador, siempre que se logre probar la responsabilidad de este último. Lo anterior de conformidad con el artículo 216 del C.S.T.

Sobre el particular debe señalarse que el alcance y propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto Ley 1295 de 1995, ley 776 de 2002, ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes. En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1° de la ley 776 de 2002 que reseña:

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, que en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste a los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley”

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la disposición establecida en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que en el caso de marras, no sería posible bajo ninguna circunstancia que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. responda por el pago de perjuicios morales y materiales, toda vez que los mismos no se encuentran amparados en la normatividad aplicable al Sistema de Riesgos Profesionales, más aún, cuando claramente el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que el pago de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, SOLAMENTE se encuentran a cargo del empleador del afiliado. Finalmente, y en aras de lograr una mayor precisión frente a los requerimientos elevados en el petitum demandatorio, me refiero a cada pretensión de la siguiente forma:

De esta manera, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

DECLARACIONES

Frente a la pretensión 1: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que mi representada nunca ha ostentado la calidad de empleadora del señor FRANKLIN VARELA NEIRA. En consonancia y conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se concluye que el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales e inmateriales con ocasión a un accidente de trabajo, SOLAMENTE se encuentran a cargo del empleador del afiliado, es decir, a cargo de HL INGENIEROS S.A.

En este sentido, se precisa que lo aquí pretendido se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, tanto las declaraciones como condenas pretendidas están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi

prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que mi representada nunca ha ostentado la calidad de empleadora del señor FRANKLIN VARELA NEIRA. En consonancia y conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se concluye que el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales e inmateriales con ocasión a un accidente de trabajo, SOLAMENTE se encuentran a cargo del empleador del afiliado, es decir, a cargo de HL INGENIEROS S.A.

En este sentido, se precisa que lo aquí pretendido se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, tanto las declaraciones como condenas pretendidas están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales.

Frente a la pretensión 3: No me opongo ni acepto la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Reiterándose que mi prohijada no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Además, el demandante pretende que se declare una responsabilidad de culpa patronal en cabeza de su empleador HL INGENIEROS S.A. y que como consecuencia de ello se reconozcan el daño emergente, lucro cesante pasados y/o futuros, daños morales y perjuicio a la vida en relación, conceptos los cuales, no ampara el subsistema de riesgos laborales. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión 4: No me opongo ni acepto la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Reiterándose que mi prohijada no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión 5: No me opongo ni acepto la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Reiterándose que mi prohijada no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Además, el demandante pretende que se declare una responsabilidad de culpa patronal en cabeza de su empleador HL INGENIEROS S.A. y que como consecuencia de ello se reconozcan el daño emergente, lucro cesante pasados y/o futuros, daños morales y perjuicio a la vida en relación, conceptos los cuales, no ampara el subsistema de riesgos laborales. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

CONDENAS

Frente a las pretensiones 1, 2 y 3: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que (i) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente al empleador y (ii) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor VARELA.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T.

En efecto, estamos frente a una solicitud de indemnización de perjuicios que, en el remoto evento de que los actores logren acreditar la configuración de los perjuicios aludidos, deberá ser reconocida única y exclusivamente por el empleador o directamente por el causante del daño, el cual no es mi

representada.

En este sentido, no podrá entonces existir una condena en contra de mi representada frente al pago de perjuicios morales y materiales por culpa patronal, así como de ninguna índole, como quiere que ese tipo de contingencia no tiene cobertura otorgada por el Sistema de Riesgos Laborales. Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 1. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles en ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan” (negrilla subrayada fuera del texto original)*

El decreto 1295 de 1994, en su artículo 77, estableció claramente que el Sistema General de Riesgos Profesionales, solamente podría ser administrado por el Instituto de Seguro Social y por las entidades aseguradoras de vida que obtengan la autorización de la Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales. Luego, esa norma permite ver con toda claridad que mi representada, no puede responder o cubrir riesgos por fuera de los que está autorizada legalmente.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión Laboral, ha establecido que en los eventos en los cuales el accidente que dio origen al siniestro haya sido ocasionado por la conducta del empleador, correrá a cargo de aquél el deber de resarcirlos, tal como se puede observar en la Sentencia SL3693-2019, Radicación No. 61506 del 28 de agosto de 2019, Magistrada Ponente Dra. Ana María Muñoz Segura, en la cual estableció:

“Resulta relevante aclarar que el Régimen de Riesgos Laborales cubre los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le corresponde resarcirlos a él en forma total y plena, atendiendo el régimen general de las obligaciones.”

De lo anterior, se concluye que mi representada no se encuentra en la obligación de asumir el reconocimiento y pago de los perjuicios aludidos (Daño emergente, lucro cesante pasados y/o futuros, daños morales y perjuicio a la vida en relación) por cuanto (i) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente al empleador y (ii) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor VARELA.

Frente a la pretensión 4 y 5: ME OPONGO a que se erija la inviable pretensión de reconocer y pagar indexación e intereses moratorios y corrientes sobre las sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y materiales en contra de mi representada, ello de conformidad con lo indicado en numerales anteriores, toda vez que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no debe responder bajo ninguna circunstancia por el pago de perjuicios materiales y morales, ya que los mismos, se encuentran por fuera del ámbito de cobertura del Sistema de Riesgos Laborales, por lo que de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena subsidiaria como lo es la indexación de sumas de dinero.

Frente a la pretensión 6: ME OPONGO a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento y pago por concepto de costas y agencias en derecho en contra de mi representada, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta por culpa de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., resultando un despropósito las pretensiones incoadas, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a la ARL, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esta medida, solicito en su lugar se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LAS PRETENSIONES ALUDIDAS (PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS DERIVADOS DE UNA CULPA PATRONAL) NO SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES**

Se propone esta excepción en virtud de que a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no le asiste la obligación de reconocer y pagar al demandante rubro alguno por concepto de la indemnización plena de perjuicios a causa de una culpa patronal con ocasión al accidente de trabajo sufrido por el señor FRANKLIN VARELA NEIRA teniendo en cuenta que: (i) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y (ii) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor FRANKLIN VARELA NEIRA.

En este sentido, se señala que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Al tener del texto en cita, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto la indemnización plena de perjuicios a causa de una culpa patronal, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador HL INGENIEROS S.A., siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto a las contingencias cubiertas por las Administradoras de Riesgos Laborales, de la siguiente manera:

“El sistema de Riesgos Profesionales establecidos a partir de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Legislativo 1295 de 1994, que unificó los regímenes preexistentes, se define como un conjunto de entidades públicas y privada, normas y procedimientos, que tienen la finalidad de prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los riesgos profesionales, esto es, de los accidentes o enfermedades que puedan padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada” (subrayado fuera del texto original).

En este sentido, se precisa que lo aquí pretendido se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, tanto las declaraciones como condenas pretendidas están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1995, al definir, entre otros aspectos, las prestaciones a cargo de las ARL, precisa en su artículo 8°:

“Será responsable del pago de las prestaciones de que trata el Decreto 1295 de 1994, la entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir un accidente de trabajo o se diagnostique una enfermedad profesional”.

En efecto, por medio de dicha disposición se limitan las coberturas y prestaciones asistenciales o económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, consagrando que todo afiliado al sistema general de riesgos laborales que sufra un accidente de trabajo o enfermedad profesional y como consecuencia de este muera, o se deriven incapacidades de todo tipo, tendrá derecho a que el sistema le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones a que haya lugar. Así pues, dentro de las obligaciones a cargo de mi representada, no se encuentran las debatidas

en el presente proceso (reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión a una culpa patronal).

De conformidad con lo anterior, no puede pretender la parte actora, que mi representada asuma el pago por concepto de perjuicios derivados de una culpa patronal, así como de ninguna índole, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura por el Sistema de Riesgos Laborales. Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 1°. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. (...)* (Negrilla subrayada ajena al texto)

El decreto 1295 de 1994, en su artículo 77, estableció claramente que el Sistema General de Riesgos Profesionales, solamente podría ser administrado por el Instituto de Seguros Sociales y por las entidades aseguradoras de vida que obtengan la autorización de la Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales. Luego, esa norma permite ver con toda claridad que mi representada, no puede responder o cubrir riesgos por fuera de los que está autorizada legalmente.

De lo expuesto, se concluye con suficiente claridad que no hay lugar a que el Juez de instancia condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar a favor de los demandantes, suma alguna por concepto de pago de la indemnización plena de perjuicios derivados de una culpa patronal, en razón a que (i) Dicha indemnización se encuentra a cargo única y exclusivamente del empleador del señor FRANKLIN VARELA NEIRA tal como lo dispone el artículo 216 del C.S.T., esto siempre y cuando se logre acreditar la configuración de todos y cada uno de los elementos que constituye una culpa patronal (ii) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor FRANKLIN VARELA NEIRA y (iii) Los rubros solicitados por la parte actora no tienen cobertura dentro del sistema general de riesgos laborales, tal como se enuncio en las citas expuestas. Consecuentemente, tenemos que las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que se busca el pago de indemnizaciones que estaría a cargo exclusivo del empleador.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso ni como parte demandada ni como litisconsorte necesario, puesto que los hechos y pretensiones incoados en el escrito de demanda, son totalmente ajenos al Sistema General de Riesgos Laborales, lo anterior con fundamento en que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra en la obligación de asumir el reconocimiento y pago de los perjuicios aludidos teniendo en cuenta que las ARL cubren única y exclusivamente los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, así las cosas, el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente al empleador quien en este caso es la sociedad HL INGENIEROS S.A.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

*“4.2. La **Legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya*

ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En este sentido, no existe debida **legitimación en la causa** cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del Dr. Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende. (...)”

Bajo estas premisas, para que ese presupuesto procesal tenga aplicación, debe entenderse que es algo que debe darse con anterioridad al proceso, en tal sentido, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no era a quien iban dirigidas las pretensiones de la demanda desde un inicio, toda vez que el demandado dentro del proceso es HL INGENIEROS S.A., por lo cual, se reitera que mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, debe ser excluida del presente litigio, máxime si se tiene en cuenta que mi prohijada en ningún momento incumplió con las obligaciones que como Administradora de Riesgos Profesionales le compete en virtud de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, así como lo preceptuado en la Ley 776 de 2002, Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes.

En conclusión, es evidente que nos encontramos frente a una legitimación en la causa por pasiva, pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, lo aquí pretendido está relacionado con el reconocimiento y pago de una indemnización de índole laboral, que únicamente podría ser asumida por quien haya ostentado la calidad de empleador del señor FRANKLIN VARELA NEIRA que claramente no es mi representada sino HL INGENIEROS S.A.S.

3. FALTA DE COBERTURA DE LAS PRETENSIONES A LA LUZ DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES

Se propone esta excepción en virtud de que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios en razón al accidente de trabajo sufrido por el señor VARELA en el año 2016, en este sentido, se arguye que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales con ocasión a una culpa patronal, se encuentran excluidos y no tienen cobertura alguna en el sistema general de riesgos laborales.

Por lo tanto, no puede pretender la parte actora que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. asuma el reconocimiento y pago por dicho concepto, como quiera que este se encuentra a cargo única y exclusivamente del empleador, pues este tipo de contingencias están por fuera de la cobertura otorgada por el sistema de riesgos laborales. Sobre el tema, la Ley 1562 de 2012 establece:

“Artículo 1°. Definiciones:

*Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, **destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan...**” (Negrilla subrayado ajeno al texto)*

Por otro lado, el Decreto 1295 de 1994, en su artículo 77, estableció claramente que el Sistema General de Riesgos Profesionales, solamente podría ser administrado por el Instituto de Seguros Sociales y por las entidades aseguradoras de vida que obtengan la autorización de la

Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales. Luego, esa norma permite ver con toda claridad que mi representada, no puede responder o cubrir riesgos por fuera de los que está autorizada legalmente.

Conforme a lo expuesto, se concluye que las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que estas están orientadas a obtener el pago de perjuicios derivados de una culpa patronal, que estarían a cargo exclusivamente del empleador.

En efecto, la indemnización que pretende la parte actora se encuentra contemplada en el Art. 216 del C.S.T., de la siguiente manera:

“Art. 216. – Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.” (Sublínea ajena al texto)

Según el precitado artículo resulta claro que sólo cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, el empleador (y NO la Administradora de Riesgos Laborales) está obligado a pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Sobre el particular se destaca que la culpa patronal derivada de un accidente de trabajo NO está cubierta por el Sistema de Riesgos Laborales, por ende, no puede endilgársele responsabilidad u obligación alguna a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en relación con los perjuicios que reclaman los demandantes con ocasión del accidente sufrido por el señor VARELA.

De esta forma, se concluye que ni la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriva, pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dicho concepto, acción y/o omisión del empleador no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL (IPP) NI DE UNA PENSION DE INVALIDEZ.

Se propone esta excepción en virtud de que las administradoras de riesgos laborales no asumen contingencias de carácter laboral por una enfermedad o por un accidente, teniendo en cuenta ese contexto, para el reconocimiento de una incapacidad permanente parcial (IPP) se exige que el demandante cuente con una PCL entre el 5% y el 49% de origen laboral. Así mismo, no habría lugar al reconocimiento de una pensión de invalidez por cuanto se exige que tenga una PCL igual o superior al 50% y que la patología sea de origen laboral. Para el caso concreto se observa que el demandante no ha sido calificado por una Entidad de Seguridad Social en primera instancia ni por una Junta Calificadora, desconociéndose a la fecha un supuesto porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.

Se propone esta excepción en virtud de que las administradoras de riesgos laborales no asumen contingencias de carácter laboral por una enfermedad o por un accidente, teniendo en cuenta ese contexto, para el reconocimiento de una incapacidad permanente parcial (IPP) se exige que el demandante cuente con una PCL entre el 5% y el 49% de origen laboral. Así mismo, no habría lugar al reconocimiento de una pensión de invalidez por cuanto se exige que tenga una PCL igual o superior al 50% y que la patología sea de origen laboral. Para el caso concreto se observa que el demandante no ha sido calificado por una Entidad de Seguridad Social en primera instancia ni por una Junta Calificadora, desconociéndose a la fecha un supuesto porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.

Así lo dispone el artículo 7° de la Ley 776 de 2002:

“ARTÍCULO 7o. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo ese precepto normativo y de conformidad con el dictamen No. 16618728-15054 del 09/11/2017 emitido Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el cual se resolvió la inconformidad del señor FRANKLIN VARELA respecto del primer dictamen emitido No. 16618728-2124 del 20/04/2017, donde se determinó que el señor VARELA donde no se establece un porcentaje de PCL y que el diagnóstico correspondientes a “*contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna izquierda*” tiene como origen accidente laboral y el diagnóstico “*Gonartrosis no especificada – Bilateral de rodillas*” fue calificado su origen no derivado de accidente de trabajo, así las cosas, respecto del primer diagnóstico la ARL suministró las prestaciones asistenciales con el fin de cumplir con su deber.

Por otro lado, el demandante al no contar con una calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no hay lugar al reconocimiento de la prestación económica de que trata el artículo 7° de la Ley 776 de 2002, toda vez que no se presenta una pérdida de capacidad laboral permanente por daño parcial que genere una disminución superior al 5% de la capacidad laboral del señor VARELA.

De igual forma, se precisa que no existe obligación a cargo de la ARL COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en relación con el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al demandante en atención a que la demanda no encuentra dirigida en contra de mi representada y sin embargo el Juzgado vinculó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como litisconsorte necesario, además de reiterarse que como administradora de riesgos laborales, mi representada no está llamada a asumir rubro alguno por concepto de perjuicios derivados de una culpa patronal, también debe indicarse que el señor FRANKLIN VARELA NEIRA no acredita el estado de invalidez dispuesto en el artículo 9° de la Ley 776 de 2002 para acceder a una pensión de invalidez de origen laboral.

“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que, por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación...” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

En consideración con lo expuesto, se precisa que de los dictámenes de PCL aportados por la parte actora, se evidencia que, en ninguno de estos, la pérdida de capacidad laboral del señor VARELA es igual o superior al 50%, por ende, el actor actualmente no ostenta la calidad de invalido y por consiguiente, no tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En conclusión, es viable concluir que (i) en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no existen obligaciones económicas pendientes por pago a favor del señor FRANKLIN VARELA NEIRA, con respecto a lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 776 de 2002, toda vez que no hay lugar a reconocimiento y pago de dicha prestación económica por concepto de Indemnización por incapacidad permanente parcial (IPP) ya que el actor no acredita una PCL igual o superior al 5% e inferior al 49% de origen laboral y (ii) Con base en el artículo 9° de la Ley 776 de 2002, el señor VARELA no ostenta una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% de origen laboral y, en consecuencia, no habría lugar al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a cargo del subsistema de riesgo laborales.

5. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 toda vez que prestó los servicios asistenciales al demandante tan pronto se tuvo conocimiento del accidente de trabajo.

Al respecto, el mencionado artículo indica:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de la afiliación del señor VARELA, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna de esta en el caso en concreto, sin perjuicio de reiterar que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales, tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

6. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

“ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN. *Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:*

a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;

b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.”

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones del actor, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a una indemnización plena de perjuicios con ocasión a la culpa patronal que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de unos perjuicios que no están comprobados.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios que se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

9. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

10. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO III. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor FRANKLIN VARELA NEIRA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de HL INGENIEROS S.A. pretendiendo que: (I) Que se declare la responsabilidad a título de culpa patronal a la empresa demandada por daños y perjuicios ocasionados al demandante y su familia. (ii) Que se declare que el accidente laboral ocurrió por no tener los elementos de seguridad necesarios para realizar sus labores. (iii) Que se declare que el demandante está protegido por fuero de estabilidad laboral reforzada. (iv) Que se declare que fue despedido sin justa causa. (v) Que se condene al reintegro laboral del demandante (vi) Que se condene al pago de los perjuicios patrimoniales o materiales por el daño emergente y lucro cesante pasados y/o futuros. (vii) Que se condene al pago de perjuicios morales por daños morales objetivados y subjetivados. (viii) Que se condene al pago de los perjuicios a la vida de relación (ix) Que se condene al pago de intereses corrientes e intereses moratorios. (x) Que se condene al pago de las sumas indexadas y (xi) Que se condene al pago de las cosas y agencias en derecho.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda:

- No hay lugar a que el Juez de instancia condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar a favor de los demandantes, suma alguna por concepto de pago de la indemnización plena de perjuicios derivados de una culpa patronal, en razón a que (i) Dicha indemnización se encuentra a cargo única y exclusivamente del empleador del señor FRANKLIN VARELA NEIRA tal como lo dispone el artículo 216 del C.S.T., esto siempre y cuando se logre acreditar la configuración de todos y cada uno de los elementos que constituye una culpa patronal (ii) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor FRANKLIN VARELA NEIRA y (iii) Los rubros solicitados por la parte actora no tienen cobertura dentro del sistema general de riesgos

laborales, tal como se enuncio en las citas expuestas. Consecuentemente, tenemos que las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que se busca el pago de indemnizaciones que estaría a cargo exclusivo del empleador.

- Es evidente que nos encontramos frente a una legitimación en la causa por pasiva, pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, lo aquí pretendido está relacionado con el reconocimiento y pago de una indemnización de índole laboral, que únicamente podría ser asumida por quien haya ostentado la calidad de empleador del señor FRANKLIN VARELA NEIRA que claramente no es mi representada sino HL INGENIEROS S.A.S.
- Se concluye que ni la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriva, pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dicho concepto, acción y/o omisión del empleador no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales.
- Es viable precisar que (i) en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no existen obligaciones económicas pendientes por pago a favor del señor FRANKLIN VARELA NEIRA, con respecto a lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 776 de 2002, toda vez que no hay lugar a reconocimiento y pago de dicha prestación económica por concepto de Indemnización por incapacidad permanente parcial (IPP) y (ii) El señor VARELA no cuenta con pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, en consecuencia, no habría lugar al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral.
- En el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

CAPÍTULO IV **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1.1 Informe de Accidentes de Trabajo del Empleador o Contratante diligenciado por la empresa HL INGENIEROS S.A.
- 1.2 Carta emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A donde se cierra el caso y se remite a COOMEVA EPS como quiera que la patología no es de origen laboral.
- 1.3 Certificado de afiliación del demandante ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- 1.4 Historia clínica del demandante.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE HL INGENIEROS S.A.

2.1. Ruego ordenar y hacer comparecer al señor FRANKLIN VARELA NEIRA para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio el señor HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO en calidad de representante legal de HL INGENIEROS S.A. o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIALES

3.1. Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Doctora GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.530.561 quién podrá citarse en la calle 2 #57-130 de la ciudad de Cali y al correo electrónico gromero.abogada@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

CAPÍTULO V **ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Copia especial conferido.
3. Correo electrónico mediante el cual se confiere poder especial.
4. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
5. Los documentos aducidos como pruebas.

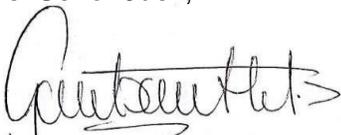
CAPÍTULO VI **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante podrá ser notificada a las siguientes direcciones electrónicas: pilardinas@gmail.com

La parte demandada: HL INGENIEROS S.A. en la dirección electrónica hlisa@hlingenieros.com

- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.



INFORME DE ACCIDENTES DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE

El informe de accidentes de trabajo deberá diligenciarse en forma completa, por parte del empleador, contratante o de sus respectivos representantes o delegados, sus variables no podrán ser modificadas por persona o entidad alguna.

Form fields for affiliation details: EPS A LA QUE ESTA AFILIADO (COOMEVA E.P.S. SA), ARL A LA QUE ESTA AFILIADO (COLPATRIA), and PROTECCION SOCIAL (SI/NO).

I. IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL EMPLEADOR, CONTRATANTE O COOPERATIVA

Form fields for employer identification: TIPO DE VINCULACIÓN LABORAL, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL (HL INGENIEROS SA), DIRECCIÓN (KRA 45 NO 128A-73 PS 4), and other contact details.

II. INFORMACION DE LA PERSONA QUE SE ACCIDENTO

Form fields for employee information: TIPO DE VINCULACIÓN (PLANTA), NOMBRE COMPLETO (FRANKLIN VARELA NEIRA), FECHA DE NACIMIENTO (26/01/1959), and OCCUPACION HABITUAL (Montadores, soldadores, chapistas, calderos, montadores de estructuras metálicas y afines).

III. INFORMACION SOBRE EL ACCIDENTE

Form fields for accident details: FECHA DEL ACCIDENTE (30/07/2016), HORA DEL ACCIDENTE (12:45), DÍA DE LA SEMANA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE (Sabado), and TIPO DE ACCIDENTE (PROPIOS DEL TRABAJO).

Form fields for injury details: TIPO DE LESIÓN (FRACTURA, LUXACIÓN, etc.), PARTE DEL CUERPO APARENTEMENTE AFECTADO (CABEZA, OJO, CUELLO, etc.), and AGENTE DEL ACCIDENTE (MÁQUINAS Y/O EQUIPOS, etc.).

Form fields for mechanism of accident: MECANISMO O FORMA DEL ACCIDENTE (CAÍDA DE PERSONAS, CAÍDA DE OBJETOS, etc.).

IV. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL ACCIDENTE: El trabajador refiere, que al recoger la herramienta y cilindros de oxígeno da un paso hacia atrás y cae golpeándose la pierna izquierda.

Form fields for witnesses: PERSONAS QUE PRESENCIARON EL ACCIDENTE, including names and identification numbers.

Form fields for responsible person: RESPONSABLE DEL INFORME (Representante o Delegado), Luis Ney Perdomo Ramirez.

FIRMA o SELLO: Includes the AXA COLPATRIA logo, date and time stamp (31/07/2016 08:59:00 a.m.), and the text 'RECIBIDO PARA ESTUDIO'.

REPORTE No. 20160060922
FECHA DE RECEPCIÓN: 31/07/2016 08:59:00 a.m.
AXA COLPATRIA ARL

Santiago de Cali, 30 de Noviembre del 2016

Señor (a)

FRANKLIN VARELA NEIRA

CC 16.618.728

Cali

Señores

COOMEVA

Medicina Laboral

Cali

Señores

PROTECCION AFP

Medicina Laboral

Cali

Señores

HL INGENIEROS

Gestión humana y/o Salud ocupacional

Cali

Referencia: **REMISIÓN A COOMEVA (EPS)**

Respetado señor (a)

En relación con el asunto en referencia, nos permitimos informar que en relación al Accidente de Trabajo presentado el día **30/07/2016**, el diagnóstico (M17) GONARTROSIS BILATERAL DE RODILLA **NO** son secuelas del accidente laboral reportado, determinándose su origen **NO** laboral. El paciente presento cuadro (S801) CONTUSION DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA el cual recibió el manejo respectivo por parte de la ARL. Con base a los conceptos de Ortopedia (ARL) que determina la ausencia de patología aguda, los antecedentes de deformidad congénita en Varo de rodilla y los hallazgos radiológicos se procede a cerrar el caso por ARL, continuando la atención por la EPS



Teniendo en cuenta que estas patologías, no son secuela del evento reportado y explican la evolución de la sintomatología, le corresponde a la entidad prestadora de Salud el continuar con las prestaciones asistenciales o económicas derivadas del mismo. Igualmente se recomienda evaluación por la unidad de medicina del trabajo de la EPS para emitir el concepto de aptitud laboral pertinente.

Sin otro particular

MEDICINA LABORAL
Calle 22 Norte No 5 BN 94
ARL AXA Colpatría
Regional Cali

Cc Archivo y destinatarios.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente AXA COLPATRIA: Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 018000-512620 para el resto del país
Correo electrónico: servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7-90 - piso 2, Bogotá D.C.,
Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 3412, 3473 (fax), Correo electrónico: defensoria@colpatria.com



Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente AXA COLPATRIA: Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 018000-512620 para el resto del país
Correo electrónico: servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7-90 - piso 2, Bogotá D.C.,
Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 3412, 3473 (fax), Correo electrónico: defensoria@colpatria.com

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 – 9

CERTIFICA

Que el(la) señor(a) **FRANKLIN VARELA NEIRA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **16.618.728**, se encuentra o estuvo vinculado(a) a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL AXA COLPATRIA**, a través de las empresas y fechas que se relacionan, para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral:

NOMBRE EMPRESA	NIT.	AFILIAC.	TIPO EMP	TASA RIESGO	ÚLTIMAS NOVEDADES REPORTADAS		ESTADO
INGEMYM LTDA	800.085.117 - 1	12.192	DEPEND.	6,960	INGRESO	2002/05/09	NO VIGENTE
					RETIRO	2002/06/05	
COLMAQUINAS SA	860.003.981 - 4	14.829	DEPEND.	6,960	INGRESO	1999/01/06	NO VIGENTE
					RETIRO	2000/06/07	
COLMAQUINAS CONSTRUCCIONES SA	805.016.662 - 6	103.345	DEPEND.	2,436	INGRESO	2000/12/21	NO VIGENTE
					RETIRO	2002/07/01	
CUELLAR Y VELASQUEZ LTDA	800.127.222 - 7	103.350	DEPEND.	6,960	INGRESO	2009/05/03	NO VIGENTE
					RETIRO	2009/05/30	
SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOC	860.036.081 - 2	104.315	DEPEND.	6,960	INGRESO	2001/05/19	NO VIGENTE
					RETIRO	2001/12/21	
HL INGENIEROS SA	860.072.045 - 1	162.480	DEPEND.	6,960	INGRESO	2013/12/19	NO VIGENTE
					RETIRO	2017/01/30	

La presente se expide a solicitud del interesado.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2023.



Fredy CEBALLOS MONTAÑA

ARL AXA COLPATRIA

Líder S&A OP. No Monetarias

Servicio al Cliente / Customer Service

Elaboró: LCVS

Línea Integral de Atención al Cliente:
 Teléfonos: (57-601) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono móvil: 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com

ARL AXACOLPATRIA HISTORIA CLÍNICA



BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
27/07/2023	18 : 22	DCTRISTANCHO V
BOGOTA		

Empresa: HL INGENIEROS SA

NIT: 860072045

Trabajador: FRANKLIN VARELA NEIRA

Documento: 16618728

ANTECEDENTES LABORALES					
Nro. Afiliación:	162480	Nit Empresa	860072045	Nombre Empresa:	HL INGENIEROS SA
Fecha del Antecedente:	30/07/2016	Fecha Ingreso Empresa:	2013/12/19	Fecha Inicio Cargo:	2013/12/19
Ocupación:		Cargo:	OFICIAL 1A	Funciones:	
Riesgo Exposición:				Tiempo Exposición Meses:	
Observación:					

ANTECEDENTES PERSONALES		
Antecedentes	Descripción	Fecha de registro

CONSULTAS MÉDICAS

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente

AT 30/07/2016 ESTABA TRASPORTANDO UN CILINDRO DE OXIGENO RODÁNDOLO, PIERDE LA ESTABILIDAD DEL MISMO AL TROPEZAR Y LE CAE EL CILINDRO EN LA PIERNA IZQUIERDA A LA ALTURA DE LA RODILLA.

Detalle de las ABC y AVD

INDEPENDIENTE

°CONSULTA 3	DE SEGUIMIENTO						
Nro. siniestro	20160060922	Fecha reporte	2016/07/30	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2016/07/30
Nro. siniestro Temporal	99081546444	Fecha reporte Temporal	2016/07/30	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2016/07/30
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	01/02/2017 11:44:27	Profesional	VLAYAA	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	SE REALIZA OBJECCION DEL EVENTO ***** PACIENTE DE 58 AÑOS DE EDAD QUIEN LABORA EN HL INGENIEROS SA COMO MECÁNICO DE MONTAJES CON ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA DESDE HACE 4 AÑOS CON ULTIMO CONTRATO DESDE 02/06/2016 ***** PRESENTO AT 30/07/2016 ESTABA TRASPORTANDO UN CILINDRO DE OXIGENO RODÁNDOLO, PIERDE LA ESTABILIDAD DEL MISMO AL TROPEZAR Y LE CAE EL CILINDRO EN LA PIERNA IZQUIERDA A LA ALTURADE LA RODILLA. URGENCIAS EN HOSPITAL DE SAN ROQUE DONDE REFIEREN EDEMA EN CARA INTERNA DE RODILLA SIN LIMITACIÓN PARA MOVIMIENTOS, RX SEGÚN REFIERE DESCARTO FRACTURA SALIDA SIN IT. MANEJO ANALGÉSICO. ES REDIRECCIONADO POR LA ARL EN MEDELLÍN CON ORTOPEdia, SE LE REALIZA RX 09/08/2016 (CEDIMED) OSTEOARTROPIA DEGENERATIVA TRICOMPARTIMENTAL AFECTANDO PRINCIPALMENTE COMPARTIMENTO FEMOROTIBIAL MEDIAL, NO LUXACIÓN DE ROTULA, NO DERRAME ARTICULAR NO FRACTURAS. ORTOPEdia (DR ESTRADA) REFIERE RX CON PRESENCIA DE ARTROSIS PATELOFEMORAL Y DEFORMIDAD EN VARO. NO EVIDENCIA DE TRAUMA AGUDO, SE TRATA DE PATOLOGÍA CONGÉNITA CON ARTROSIS DE AMBAS RODILLAS, ALTA POR AR , DEBE SER TRATADO POR LA EPS. DX GONARTROSIS. EL PACIENTE ES EVALUADO POR ORTOPEdia DE LA EPS (DR RAMIREZ) 16/11/2016 QUIEN COINCIDE QUE SE TRATA DE DEFORMIDAD EN VARO, CRUJIDO CON DOLOR, RX CAMBIOS ARTROSISCOS BILATERAL DE RODILLA, RX CON OSTEOFITOS Y DISMINUCIÓN DE ESPACIO MEDIAL, CONSIDERA CLÍNICA Y RADIOLÓGICAMENTE ARTROSIS SEVERA BILATERAL MAYOR EN LA IZQUIERDA, CONSIDERA POSIBILIDAD DE REPLAZO TOTAL DE RODILLA. MEDICINA DEL TRABAJO DE LA EPS DETERMINA EL ORIGEN DE ENFERMEDAD GENERAL CON DX DE GONARTROSIS BILATERAL.						
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 2	DE SEGUIMIENTO						
Nro. siniestro	20160060922	Fecha reporte	2016/07/30	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2016/07/30
Nro. siniestro Temporal	99081546444	Fecha reporte Temporal	2016/07/30	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2016/07/30
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	30/11/2016 17:10:55	Profesional	SGRUC	Especialidad	MEDICINA LABORAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	SGRU/ML PACIENTE DE 58 AÑOS DE EDAD QUIEN LABORA EN HL INGENIEROS SA COMO MECÁNICO DE MONTAJES CON ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA DESDE HACE 4 AÑOS CON ULTIMO CONTRATO DESDE 02/06/2016 ***** PRESENTO AT30/07/2016 ESTABA TRASPORTANDO UN CILINDRO DE OXIGENO RODÁNDOLO, PIERDE LA ESTABILIDAD DEL MISMO AL TROPEZAR Y LE CAE EL CILINDRO EN LA PIERNA IZQUIERDA A LA ALTURA DE LA RODILLA. URGENCIAS EN HOSPITAL DE SAN ROQUE DONDE REFIEREN EDEMA EN CARA INTERNA DE RODILLA SIN LIMITACIÓN PARA MOVIMIENTOS, RX SEGÚN REFIERE DESCARTO FRACTURA SALIDA SIN IT. MANEJO ANALGÉSICO. ES REDIRECCIONADO POR LA ARL EN MEDELLÍN CON ORTOPEdia, SE LE REALIZA RX 09/08/2016 (CEDIMED) OSTEOARTROPIA DEGENERATIVA TRICOMPARTIMENTAL AFECTANDO PRINCIPALMENTE COMPARTIMENTO FEMOROTIBIAL MEDIAL, NO LUXACIÓN DE ROTULA, NO DERRAME ARTICULAR NO FRACTURAS. ORTOPEdia (DR ESTRADA) REFIERE RX CON PRESENCIA DE ARTROSIS PATELOFEMORAL Y DEFORMIDAD EN VARO. NO EVIDENCIA DE TRAUMA AGUDO, SE TRATA DE PATOLOGÍA CONGÉNITA CON ARTROSIS DE AMBAS RODILLAS, ALTA POR ARL , DEBE SER TRATADO POR LA EPS. DX GONARTROSIS. EL PACIENTE ES EVALUADO POR ORTOPEdia DE LA EPS (DR RAMIREZ) 16/11/2016 QUIEN COINCIDE QUE SE TRATA DE DEFORMIDAD EN VARO , CRUJIDO CON DOLOR, RX CAMBIOS ARTROSISCOS BILATERAL DE RODILLA, RX CON OSTEOFITOS Y DISMINUCIÓN DE ESPACIO MEDIAL, CONSIDERA CLÍNICA Y RADIOLÓGICAMENTE ARTROSIS SEVERA BILATERAL MAYOR EN LA IZQUIERDA, CONSIDERA POSIBILIDAD DE REPLAZO TOTAL DE RODILLA. MEDICINA DEL TRABAJO DE LA EPS DETERMINA EL ORIGEN DE ENFERMEDAD GENERAL CON DX DE GONARTROSIS BILATERAL.						
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción					Fecha Registro	
M17	GONARTROSIS					2016/11/30	
Observaciones							
BILATERAL (ORIGEN COMUN)							
S801	CONTUSION DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA					2016/11/30	
Observaciones							
RESUELTA SIN SEQUELAS DEMOSTRABLES FUNCIONALES (CONCEPTO ORTOPEdia)							

:: EXÁMEN FÍSICO							
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist		
22.6	DERECHA	1.68 Mtrs.	64 Kg.	0 mm/Hg	0 mm/Hg		
Observaciones Exámen Médico							
RODILLA IZQUIERDA: GENU VARO BILATERAL , MARCHA NORMAL NO ASISTIDA , NO PRESENCIA DE EDEMA , DERRAME ARTICULAR CLINICAMENTE DETECTABLE , TIEBIA VARA , HIPOTROFIA COMPARATIVA EN MUSLO IZQUIERDO RESPETO AL DERECHO, AMAS COMPLETOS SIN SGNOS DE INESTABILIDAD CON SIGNOS EVIDENTES DE CREPITACION SEVERA BILATERAL							
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo		SE REALIZA CARTA DE OBJECION PARA LA EPS POR EL AT SIN SECUELAS , AUNQUE IGUALMENTE TIENE CALIFICACION DE ORIGEN POR EPS CON DX DE GONARTROSIS. ORTOPEDIA ARL DESCARTA PATOLOGIA AGUDA					
Siguiete Consulta							
°CONSULTA 1 DE INGRESO							
Nro. siniestro	20160060922	Fecha reporte	2016/07/30	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2016/07/30
Nro. siniestro Temporal	99081546444	Fecha reporte Temporal	2016/07/30	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2016/07/30
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	10/08/2016 07:25:58	Profesional	MGOMEZP	Especialidad	ENFERMERIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	<p>DR ESTRADA Fecha de Consulta: 09/08/2016 Hora de Consulta: 03:55:41 PM Fecha nacimiento: 00/00/0000 Edad: Día(s)</p> <p>Estado civil: Soltero(a) Entidad: AXA Colpatria Seguros de vida S.A.</p> <p>Responsable: 0 Teléfono: 0 Parentesco: Acudiente</p> <p>Acompañante: Sin acompañante</p> <hr/> <p>Motivo de Consulta y Enfermedad Actual:</p> <p>LOs rxmuestran una artrosis severa conperdida toal del espacio articular medial, bilateral, enla proyeccion deROseberg., asociada aartrosis patelofemoral ydefomirdaden varo.</p> <p>NO se observan signos de trauma agudo.</p> <p>OPINION: el paciente tiene defomridad ostensible en varo bilateral y artrosis severa en ambas rodillas. Se trata de patologia congenita, el varo, con las consecuencias mecaniscas secundarias alismo en 58 años de vida.</p> <p>ALta or la ARL. Debe seratendido,tratado e incapacitado or su EPS.</p> <p>Diagnóstico(s):</p> <p>M179 Gonartrosis, No Especificada</p>						

RV: PODER - JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - PROCESO ORDINARIO LABORAL - RAD 76001310501120190005600 - DTE : FRANKLIN VARELA NEIRA - DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO-amvq

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Vie 21/07/2023 10:33

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (110 KB)

PODER - RAD 2019-00056 - DTE FRANKLIN VARELA NEIRA.pdf; SIF VIDA.pdf;

Señores

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD: 76001310501120190005600

DEMANDANTE: FRANKLIN VARELA NEIRA

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA, para que represente a esta entidad en el proceso de la referencia.

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or

dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

Señores
JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD: 76001310501120190005600
DEMANDANTE: FRANKLIN VARELA NEIRA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que con facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en el asunto.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, reasumir, renunciar, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

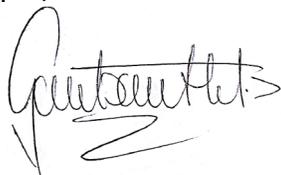
Del señor Juez,

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No.39.116 del C.S.J

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2257879521946831

Generado el 05 de julio de 2023 a las 20:29:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2257879521946831

Generado el 05 de julio de 2023 a las 20:29:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2257879521946831

Generado el 05 de julio de 2023 a las 20:29:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

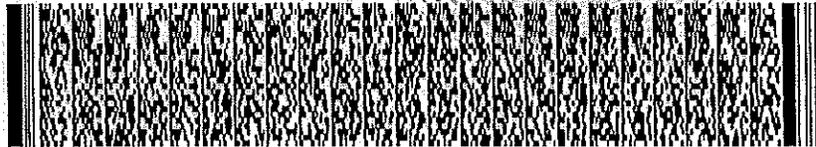
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.